

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa a despacho del señor Juez el expediente contenido del proceso ejecutivo presentado por la sociedad Comunicación Celular S.A – Comcel S.A en contra de la sociedad Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación y los señores Jorge Hernán López Carvajal y Alonso Martínez Soto con radicado 17001-31-03-006-2020-00047-00; informando que:

La parte demandante informó y acreditó las diligencias realizadas para lograr la notificación de los demandados, frente a lo cual solicitó el emplazamiento de los señores Jorge Hernán López Carvajal y Alonso Martínez Soto ante la imposibilidad de lograr su notificación.

Por su parte, Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación, mediante escritos radicado el día 3 septiembre de 2020 adujo la indebida notificación del mandamiento de pago y presentó en su contra los recursos de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo el incumplimiento de requisitos formales de la demanda y defectos formales del título - valor. A su vez, mediante escrito del 14 de septiembre siguiente presentó las excepciones de merito denominadas: Derechos de retención, Inexistencia de las obligaciones dinerarias reclamadas, Inexistencia de presentación para el pago del pagar, compensación, Prejudicialidad, Inexistencia del Título ejecutivo Valido Cumplidor y la Genérica.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, diciembre 2 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A  
DEMANDADOS: DIGIMOVIL S.A.S NUEVAS TECNOLOGIAS EN COMUNICACIONES  
JORGE HERNAN LÓPEZ CARVAJAL  
ALONSO MARTINEZ SOTO  
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00047-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente frente a la manifestación de indebida notificación del mandamiento de pago aducido por el codemandado Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación.

### 2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del trece de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago por sumas de dinero e intereses en favor de la sociedad Comunicación Celular S.A – Comcel S.A y contra de la sociedad Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación y los señores Jorge Hernán López Carvajal y Alonso Martínez Soto.

2.2. La parte demandante mediante escrito del 27 de agosto de 2020, aportó a este despacho judicial los comprobantes de las actuaciones adelantadas frente a los demandados a fin de lograr su notificación; en lo particular se allegó las diligencias adelantadas frente a Digimovil S.A.S contentivas de: i) Comprobante del mensaje de datos enviado al correo electrónico [gerencia@digimovil.com.co](mailto:gerencia@digimovil.com.co) con guía N° GE0137443 del 15 de julio de 2020 realizado a través de AM MENSAJES, ii) Certificación de entrega efectiva del 15 de julio de 2020 respecto de la guía N° GE0137443 expedida por AM MENSAJES y iii) Comprobante del mensaje de datos enviado el 27 de agosto de 2020 del correo electrónico

[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co) al correo electrónico [gerencia@digimovil.com.co](mailto:gerencia@digimovil.com.co), con los siguientes documentos adjuntos: mandamiento de pago.pdf (269,28KB), Digimovil Demanda con Anexos. Pdf (19.1MB).

2.3. La parte demandada, Digimovil S.A.S, en escrito radicado el 3 de septiembre de 2020 adujo la indebida notificación del mandamiento de pago por haberse efectuado por un medio electrónico sin incluirse la providencia objeto de notificación. Presentó además los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del trece de julio de 2020 aduciendo el incumplimiento de requisitos formales de la demanda y defectos formales del título – valor.

### 3. RAZONES EXPUESTAS POR DIGIMOVIL S.A.S

Indicó que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se había efectuado en debida forma, pues si bien la parte demandante *“remitió al correo institucional de digimovil la demanda ejecutiva con sus anexos, obvió por completo la remisión del texto correspondiente al auto de mandamiento de pago, el cual se desconoce por parte de la entidad demandada y de sus apoderados.*

### 4. CONSIDERACIONES.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, mas aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

En ese sentido, tenemos que el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció con ocasión de la implementación de las nuevas tecnologías un procedimiento para efectuar la notificación personal de la parte pasiva en una Litis, reglamentación que dinamizó lo estipulado en el numeral 2 del artículo 291 del estatuto ritual civil, esto cuando se trata de la notificación a través de los correos electrónicos.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal puede efectuarse con el

envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, que, por tratarse de una persona jurídica, no es otra que la registrada en las cámaras de comercio del país; notificación que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, corriendo el término de traslado al día siguiente de la notificación. De tal forma que la notificación personal se da en la medida que se ponga en conocimiento la providencia respectiva, pues será ese momento a partir del cual se entiende la vinculación de la parte pasiva al litigio, independiente si la demanda y los anexos fueron enviados con anterioridad. (Art. 6 y 8 Dto. 806 de 2020).

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, si bien el 15 de julio de 2020 la parte demandante envió a Digimovil S.A.S la citación para notificación personal acompañada de la demanda y los anexos; también es cierto que solo hasta el 27 de agosto siguiente envió al correo institucional de la sociedad demandada el auto que libró mandamiento de pago, tal y como puede evidenciarse a folio 005.6 y 005.6.1, del expediente digital, lo que hace que, siguiendo las reglas procedimentales previamente anunciadas, se pueda concluir que la sociedad Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 1 de septiembre de 2020.

Aparente irregularidad que al día de hoy se encuentra debidamente saneada por la parte demandante, se itera, con el envío de la providencia objeto de notificación, tanto es así que la actuación procesal surtida para tal efecto cumplió su finalidad, cual era la vinculación de Digimovil S.A.S a esta causa litigiosa, no violentándose en tal sentido el derecho de defensa, pues en razón a la actuación correctiva efectuada por la parte demandante Digimovil S.A.S compareció ante este juzgado con su actuación del 3 de septiembre de los corrientes proponiendo recurso de reposición frente al mandamiento de pago y el 13 de septiembre formulando excepciones de fondo, ambas actuaciones dentro de la oportunidad establecida en el artículo 442 del código general del proceso.

Corolario de lo anterior, este despacho judicial rechazará de plano la irregularidad advertida como indebida notificación (nulidad art. 132.8 C.G.P), con fundamento en lo establecido en el artículo 135 inciso final y numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION propuesta por Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POSPONER** el traslado y resolución del recurso de reposición presentado por Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación en contra de la providencia del 13 de julio de 2020 hasta tanto se integre el contradictorio en esta causa judicial.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las excepciones de merito presentadas Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación, denominadas Derechos de retención, Inexistencia de las obligaciones dinerarias reclamadas, Inexistencia de presentación para el pago del pagar, compensación, Prejudicialidad, Inexistencia del Título ejecutivo Valido Cumplidor y la Genérica.

**PARAGRAFO: POSPONER** el traslado de las excepciones anunciada hasta su momento procesal oportuno.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente la documentación enviada por la parte demandante a fin de agotar las diligencias de notificación personal frente los demandados.

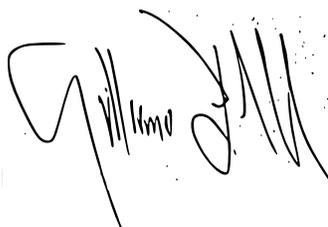
**QUINTO:** Con fundamento a lo establecido en el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 10 del la ley 1581 de 2012 se REQUIERE a TransUnion Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A para que dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informen con destino a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de los señores Jorge Hernán López Carvajal y Alonso Martínez Soto, ello con el fin de poderlos vincular como parte pasiva en este litigio.

**SEXTO: NO ACCEDER AL EMPLAZAMIENTO** solicitado por la parte demandante,

hasta tanto no se tenga respuesta de las entidades TransUnion Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A referida a la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de los señores Jorge Hernán López Carvajal y Alonso Martínez Soto.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al profesional del derecho Dr. Camilo Alberto Arguez Casallas identificado con cedula de ciudadanía N° 79.804.175 y tarjeta profesional N° 218.319 del C.S de la J, para que represente los intereses de Digimovil S.A.S Nuevas Tecnologías En Comunicación en los términos del poder otorgado a la sociedad ZEABOGADOS DOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 115**  
Manizales, 3 de diciembre de 2020  
**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

